



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001-31-10-007-2022-00615

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, debe advertir esta Judicatura que es prevalente velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, por lo que no se atiende la citación para la diligencia de notificación personal allegada.

De otro lado, **no se atiende a la notificación del auto admisorio de la demanda**, realizada a la parte demandada toda vez que no cumple con las reglas de la notificación enmarcadas en el Código General del Proceso como pasará a explicarse.

Dado que escogió notificar en forma física, deberá cumplir lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP¹, esto es enviar una comunicación en la que se indique a la parte demandada que se le cita para notificarle personalmente la demanda en el Juzgado y transcurrido el término estipulado en la norma, enviarle posteriormente la notificación por aviso, remitiéndole un comunicado en el que se le informe todo lo que estipula el Art. 292 del CGP, y que la respuesta debe remitirla al correo del Juzgado el cual deberá constar en dicha comunicación y además este Despacho le solicita que con dicho envío, ramita copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, dado que si la persona comparece al Despacho no existen aquí traslados para entregarle de la demanda.

El envío de la demanda no es constancia de notificación, sea que se pretenda notificar de manera física o electrónica, es NECESARIO aportar la **constancia de recibido** de dicha comunicación.

¹ De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio. STC 11127-2022 Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f38cbc391b3d9a08a23cffc50cb51f4ab640e20a9b4b2a45f9edec78c6f1f35**

Documento generado en 03/03/2023 04:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**